



CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA -CONCYT-
SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA -SENACYT-

COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS EMITIDOS SOBRE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Guatemala, febrero de 2005

INTRODUCCIÓN

Las actividades para organizar e impulsar la Ciencia y la Tecnología en el país se han desarrollado en forma sistemática a partir de 1990. En dicho año se elaboró el Proyecto de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, dicha Ley fue promulgada por el Honorable Congreso de la República de Guatemala en el mes de julio de 1991 mediante Decreto No. 63-91 y publicada en el Diario de Centroamérica el 16 de septiembre de 1991.

El Reglamento de la referida Ley fue emitido por Acuerdo Gubernativo No. 34-94, de fecha 24 de enero de 1994 y publicado en el Diario de Centroamérica el 27 de enero del mismo año.

En estas leyes se indica que el CONCYT es el órgano rector en el campo del desarrollo científico y tecnológico del país y le corresponde la promoción y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas que realice el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

El 18 de noviembre de 1992 se aprobó la Ley de creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, Decreto 73-92 y su respectivo Reglamento con el número 109-96 de fecha 25 de marzo de 1996 que tiene como finalidad que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- obtenga los recursos financieros que le permitan dirigir, coordinar y financiar en forma eficaz el desarrollo científico y tecnológico nacional.

En escritura pública No. 294 de fecha 12 de julio de 1996 autorizada por el Escribano de Gobierno se aprobó situar los recursos financieros en el Banco de Guatemala, en el Fideicomiso del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT- y con el objeto de normar el uso adecuado de los recursos financieros, el -CONCYT- aprobó el Reglamento para el trámite, aprobación y ejecución de proyectos con recursos no reembolsables de las líneas de financiamiento FACYT, FODECYT y MULTICYT el 5 de noviembre de 1996 y su respectiva modificación aprobada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en Acta 03-2003 del 11 de diciembre de 2003.

Además en esta publicación se presenta el Reglamento Interno del CONCYT, aprobado en Acta 02-94 del 6 de septiembre de 1994.

CONTENIDO

	Página
1. LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO NACIONAL. (Decreto 63-91 del Congreso de la República de Guatemala)	4
a. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	5
b. CAPITULO II. LA ACCIÓN DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO NACIONAL.	6
c. CAPITULO III. DEL ORGANISMO NACIONAL DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.	8
d. CAPITULO IV. DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.	10
e. CAPITULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.	11
2. Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional. (Acuerdo Gubernativo No. 34-94)	12
a. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	12
b. CAPITULO II. LA ACCIÓN DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO NACIONAL.	14
c. CAPITULO III. DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.	14
d. CAPITULO IV. DE LA DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.	15
e. CAPITULO V. DE LA COMISION CONSULTIVA DEL CONSEJO.	16
f. CAPITULO VI. DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.	17
g. CAPITULO VII. DE LAS COMISIONES TÉCNICAS SECTORIALES INTERSECTORIALES.	20
h. CAPITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES.	22
3. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. (Aprobado en reunión del Consejo en Acta No. 02-94 del 6 de septiembre de 1994).	23
a. CAPITULO I. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA -CONCYT-.	23
b. CAPITULO II. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.	23
c. CAPITULO III. DE LAS SESIONES.	24

d.	CAPITULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONCYT EN LAS SESIONES.	25
e.	CAPITULO V. REGIMEN FINANCIERO.	26
f.	CAPITULO VI. ENTRADA EN VIGOR.	26
4.	LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. (Decreto número 73-92 del Congreso de la República de Guatemala).	27
5.	REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. (Acuerdo Gubernativo número 109-96).	32
a.	CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	32
b.	CAPITULO II. RECURSOS DEL FONDO.	32
c.	CAPITULO III. FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS ÓRGANOS.	33
d.	CAPITULO IV. DE LA SECRETARÍA NACIONAL.	35
e.	CAPITULO V. MODOS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.	38
f.	CAPITULO VI. FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS.	39
g.	CAPITULO VII. DISPOSICIONES FINALES.	39
6.	REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS CON RECURSOS NO REEMBOLSABLES, DE LAS LÍNEAS DE FINANCIAMIENTO FACYT, FODECYT Y MULTICYT.	40

OBSERVACIONES

1. Al artículo 5 del reglamento de la **Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional** debe agregarse entre las comisiones sectoriales la de **"Calidad, Normalización y Metrología"** con fundamento en lo aprobado por el CONCYT en su sesión ordinaria número 01-99 de fecha 19 de enero de 1999.
2. El artículo 15 del **"Reglamento para el Trámite, Aprobación y Ejecución de proyectos con recursos no reembolsables de las líneas de financiamiento FACYT, FODECYT Y MULTICYT"**, fue modificado por el CONCYT en su sesión número 03-2003 del jueves 11 de diciembre de dos mil tres, en el sentido que los activos fijos se pueden otorgar en donación.

**LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTÍFICO
Y TECNOLÓGICO NACIONAL**

Decreto 63-91 del Congreso de la República de Guatemala

**El Congreso de la
República de Guatemala**

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce a la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional, por lo que es preciso estimular su generación, difusión, transferencia y utilización, a través de un marco legal específico que regule tales actividades y establezca los mecanismos institucionales de apoyo, orientación y coordinación;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país requiere la integración y coordinación de las actividades que se realicen en el campo de la Ciencia y la Tecnología, las que deben estar vinculadas a las prioridades de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que la coordinación y desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas requiere la interacción de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología integrado por los sectores Público y Privado, Académico o de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que se requiere crear instancias de coordinación y ejecución, al más alto nivel gubernamental, académico y empresarial, que permitan la definición de políticas, su ejecución y seguimiento, así como la decisión para establecer programas de ciencia y tecnología para el desarrollo;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente,

**LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTIFICO
Y TECNOLOGICO NACIONAL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN: El Estado garantiza la libertad para desarrollar actividades científicas y tecnológicas.

ARTICULO 2. OBJETO: Esta ley tiene por objeto crear el marco general para el fomento, organización y orientación de las actividades científicas y tecnológicas, a efecto de estimular su generación, difusión, transferencia y utilización.

ARTICULO 3. ACTIVIDADES CIENTÍFICO-TECNOLÓGICAS: Para los efectos de esta ley se consideran actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

- a) La investigación básica aplicada;
- b) La gestión e innovación tecnológica;
- c) La transferencia de tecnología;
- d) Los servicios científicos y tecnológicos;
- e) La prospectiva tecnológica;
- f) La formación de recursos humanos en áreas científico-tecnológico;
- g) La obtención, generación, procesamiento y difusión de información científico-tecnológica;
- h) La formulación, planificación, seguimiento de políticas científico-tecnológicas;
- i) La invención.

ARTICULO 4. SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: Para los efectos de esta ley, se considera que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está integrado por el conjunto de instituciones, entidades y órganos del Sector Público, del Sector Privado, del Sector Académico, personas individuales y jurídicas y centros de investigación y desarrollo regionales que realicen actividades científico-tecnológicas.

CAPITULO II

LA ACCION DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO NACIONAL

ARTICULO 5. ACCIÓN GENERAL: El Estado será el promotor, coordinador y facilitador en la formulación, aplicación, coordinación y ejecución de las políticas nacionales de ciencia y tecnología, facilitará la coordinación y fortalecimiento del sistema nacional de ciencia y tecnología y apoyará el fortalecimiento de una base científica y tecnológica que consoliden a mediano y largo plazos núcleos de excelencia en sectores y áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

ARTICULO 6. INFRAESTRUCTURA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO: El Estado impulsará el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica de centros de investigación en sectores y áreas estratégicas para el desarrollo.

ARTICULO 7. TECNOLOGÍAS DE INTERÉS SOCIAL: El Estado identificará, formulará, evaluará y ejecutará proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, promoviendo tecnologías que permitan mejorar las condiciones de educación, salud, nutrición y vivienda, tecnologías que permitan el uso de los recursos naturales renovables y que aseguren su conservación, fomento y mejoramiento, sobre la base de la satisfacción de las necesidades de la sociedad guatemalteca.

ARTICULO 8. RECURSOS E INCENTIVOS: El Estado establecerá los recursos e incentivos necesarios para estimular la vinculación entre los sectores productivos, sociales y de investigación y desarrollo. Una ley específica regulará lo relativo o lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 9. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA: El Estado apoyará la transferencia de tecnología, su registro y difusión. Asesorará a los usuarios que lo requieran en la selección y negociación de tecnologías, especialmente las que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 10. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: El Estado promoverá la formulación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los recursos humanos necesarios para el desarrollo Científico y Tecnológico del país. Se estimulará la formación y capacitación técnica de mandos medios, la formación de promotores de tecnologías apropiadas y la capacitación empresarial en gestión de tecnología.

ARTICULO 11. EDUCACIÓN Y CREATIVIDAD: El Estado promoverá programas y actividades escolares y extraescolares de contenido científico-tecnológico, estimulando la creatividad y la inventiva como un elemento de la educación; asimismo, apoyará actividades que estimulen la inventiva nacional.

ARTICULO 12. SERVICIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS: El Estado apoyará la generación de la oferta de servicios científicos y tecnológicos nacional que fortalezcan el desarrollo económico y social, tales como normalización, metrología, gestión de calidad, consultoría e ingeniería.

ARTICULO 13. GESTIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: El Estado estimulará y promoverá la utilización de la gestión e innovación tecnológica instrumento en la búsqueda de la productividad y la competitividad que se requiere alcanzar para satisfacer los requerimientos del mercado local y las exigencias del mercado internacional.

ARTICULO 14. INFORMACIÓN CIENTÍFICO-TECNOLÓGICA: El Estado apoyará el desarrollo, fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico-tecnológico y facilitará la interrelación del mismo y de las redes nacionales con sistemas y redes internacionales.

ARTICULO 15. ENTORNO FÍSICO: El Estado estimulará la generación y adaptación de tecnologías que promuevan la protección del ecosistema nacional, racionalicen el uso de los recursos naturales y ayuden a prevenir la contaminación ambiental.

ARTICULO 16. VINCULACIÓN DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO: El Estado estimulará la utilización de la capacidad de la Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo para la solución de problemas en ciencias y tecnologías que enfrenten los sectores público y privado. Apoyará la efectiva participación sectorial en el diseño y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo.

ARTICULO 17. PROSPECTIVA TECNOLÓGICA: El Estado promoverá la realización de estudios de prospectiva tecnológica en áreas y temas que afecten favorable o desfavorablemente el desarrollo económico y social del país.

ARTICULO 18. COOPERACIÓN INTERNACIONAL: El Estado apoyará el establecimiento de mecanismos de coordinación que permitan canalizar en forma oportuna la cooperación técnica y financiera internacional en ciencia y tecnología.

ARTICULO 19. DIFUSIÓN: El Estado promoverá la difusión a la población guatemalteca de los resultados prácticos de la ciencia y la tecnología, con énfasis en los casos de impacto socioeconómico para el país.

ARTICULO 20. INVESTIGACIÓN DE EXCELENCIA: El Estado fomentará el fortalecimiento y desarrollo de unidades y programas de investigación científica y tecnológica de excelencia, en sectores y áreas de prioridad de impacto económico y social.

ARTICULO 21. FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: El Estado apoyará la creación de un Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, destinado a promover las actividades científico-tecnológicas nacionales.

ARTICULO 22. MEDALLA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: Se crea la Medalla de la Ciencia y la Tecnología, la que impuesta por el Congreso de la República como un reconocimiento a aquellos miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que sobresalgan en áreas de investigación científica o desarrollo tecnológico de interés nacional.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO NACIONAL DE DIRECCION Y COORDINACION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

ARTICULO 23. DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: Se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- que funcionará al más alto nivel de decisión de los sectores público, privado y académico del país, con el objeto de dirigir y coordinar el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 24. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- estará integrado por:

El Vicepresidente de la República.
El Ministro de Economía.
El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.
El Presidente de la Cámara de Industria.
El Presidente de la Cámara del Agro.
El Presidente de la Cámara Empresarial.
El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Un Rector en representación de las Universidades Privadas.
El Presidente de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala.

El Consejo será presidido por el Vicepresidente de la República, en su ausencia presidirá el Ministro de Economía.

El Vicepresidente de la República en su calidad de Coordinador de los Ministros de Estado, podrá convocar para participar en las deliberaciones del Consejo, al Ministro o Ministros responsables de los temas a tratar en dicha reunión, vinculados al desarrollo científico y tecnológico nacional.

El CONCYT podrá invitar a participar en las reuniones del mismo a funcionarios del gobierno, o de otros poderes del Estado, personas de los sectores Privado y Académico, a funcionarios de organismos subregionales y regionales, quienes participarán con voz pero sin voto.

ARTICULO 25. FUNCIONES: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar la política nacional de desarrollo científico y tecnológico.

b) Coordinar la preparación, la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y el Programa Sectorial correspondiente.

c) Coordinar y aprobar la cooperación técnica internacional en materia de ciencia y tecnología.

d) Asignar dictámenes técnicos e informes específicos relacionados con aspectos científico-tecnológicos de trascendencia nacional.

e) Designar al investigador, inventor o grupo de investigación que por sus méritos se hagan merecedores de la Medalla de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, establecida en la presente ley.

f) Aprobar su reglamento interno y otras disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento.

g) Supervisar el funcionamiento del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología y aprobar el presupuesto de utilización de recursos del mismo.

h) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá competencia para conocer todos los aspectos relacionados con ciencia y tecnología a nivel nacional.

ARTICULO 26. CONVOCATORIA: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se reunirá ordinariamente cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 27. QUÓRUM: El Quórum para celebrar sesiones y tomar decisiones será la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 28. COMISIONES TÉCNICAS: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para la ejecución e instrumentación de sus decisiones, integrará comisiones técnicas específicas o grupos de trabajo que puedan ser ad-hoc, sectoriales o intersectoriales. Los miembros de las Comisiones son responsables de la Coordinación interinstitucional y de la instrumentación de las decisiones que correspondan a las instituciones por ellos representadas.

ARTICULO 29. COLABORACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podrá requerir la colaboración de las entidades del sector público para trabajos específicos y asignar personas o grupos de trabajo que circunstancialmente sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 30. CARGOS AD-HONOREM: Los integrantes del Consejo y de las Comisiones desempeñarán sus cargos ad-honorem.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala, la Academia Guatemalteca de la Lengua Española y la Academia de Geografía e Historia de Guatemala, gozan de Franquicia Postal y Telegráfica, así como la Academia de Lenguas Mayas.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 31. DE LA SECRETARÍA: Se crea la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología que tendrá la función de apoyar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Su estructura y funcionamiento será determinada por el mismo.

ARTICULO 32. COORDINADOR: La Secretaría de Ciencia y Tecnología estará a cargo de un Coordinador Nacional, quien deberá ser elegido en la primer reunión del Consejo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 33. INSTALACIÓN DEL CONCYT: Los miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- para su acreditación respectiva, serán convocados por el Vicepresidente de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley.

ARTICULO 34. DEL REGLAMENTO: Por iniciativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se emitirá el Reglamento de la presente ley, así como las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para su funcionamiento, en el término de sesenta (60) días.

ARTICULO 35. DEROGACIONES: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 36. VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

**ANA CATALINA SOBERANIS REYES
PRESIDENTA**

**CESAR AUGUSTO GOMEZ
SECRETARIO**

**OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU
SECRETARIO**

Publicado en el Diario de Centro América, el lunes 16 de septiembre de 1991, tomo CCXLII, Número 19.

Palacio Nacional, Guatemala 24 de enero de 1994

ACUERDO GUBERNATIVO No. 34-94

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto 63-91, del Congreso de la República, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, debe emitirse su reglamento.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 Inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO
CIENTIFICO TECNOLOGICO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. DEL OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional.

ARTICULO 2. LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN. De conformidad con la Ley, el Estado garantiza la libertad para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas por lo que toda persona individual o jurídica puede desarrollarlas en el país sin más limitantes que las señaladas en la legislación vigente.

ARTICULO 3. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS.

Para la correcta aplicación del Artículo 3 de la Ley, debe entenderse por:

- a) Investigación básica: Actividad de búsqueda ordenada y sistemática del conocimiento sin preveer aplicación práctica inmediata.
- b) Investigación aplicada: Actividad sistemática realizada para la generación, modificación o desarrollo de tecnología.
- c) Gestión tecnológica: Proceso de administración de las actividades de desarrollo tecnológico, en todas sus etapas.
- d) Innovación tecnológica: introducción o modificación de productos, procesos o servicios en el sector de su aplicación productiva.
- e) Transferencia de tecnología: Proceso de transmisión de conocimientos técnicos. que pasan de una esfera de dominio a otra.
- f) Servicios científicos y tecnológicos: Actividades orientadas a la generación de conocimiento al desarrollo, transferencia y comercialización de tecnología, así como de apoyo a las anteriores.
- g) Prospectiva tecnológica: Conjunto de análisis y estudios realizados con el fin de determinar futuros posibles en determinada área tecnológica.
- h) Formación de recursos humanos en áreas científico tecnológicas: Actividades de enseñanza formal y no formal que conduzcan a la preparación de personal en áreas científicas y tecnológicas a todo nivel.
- i) Planificación científico-tecnológica: Proceso de orientación y asignación de recursos para la ejecución de actividades científico-tecnológicas, su seguimiento y evaluación.
- j) Invención: Diseño de un producto, proceso o sistema nuevo.
- k) Desarrollo tecnológico: Conjunto de actividades que utilizan los resultados de la investigación para producir nuevos bienes y servicios o modifiquen los existentes.

CAPITULO II

LA ACCION DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO NACIONAL

ARTICULO 4. ACCIONES GENERALES. De acuerdo a sus funciones el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- debe apoyar en forma prioritaria los proyectos, acciones, programas y actividades nacionales que faciliten la acción del Estado como promotor de la ciencia y la tecnología para el desarrollo nacional, especialmente dentro de la planificación contenida en el Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y su correspondiente Programa de Trabajo, priorizando lo establecido en el Capítulo II, Artículos del 5 al 20 de la Ley.

CAPITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 5. ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Para efectos de coordinación, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología estará organizado de la siguiente manera:

a) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología constituye la más alta autoridad en el país, en la dirección y coordinación del desarrollo científico y tecnológico nacional. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología cuenta con una COMISION CONSULTIVA como apoyo técnico para la toma de decisiones enmarcadas dentro de sus funciones.

b) La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología depende del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, es responsable de ejecutar las decisiones que emanen del mismo y de dar seguimiento a sus respectivas acciones; constituye el vínculo entre las instituciones que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

c) Las Comisiones Técnicas Sectoriales e Intersectoriales. Las Comisiones Técnicas Sectoriales e Intersectoriales que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología de acuerdo a las áreas científico-tecnológicas identificadas en el presente Reglamento y en base a los sectores que contribuyen al desarrollo económico y social del país, son:

Sectoriales

- i) Agropecuaria
- ii) Industria
- iii) Salud
- iv) Construcción
- v) Energía

Intersectoriales

- i) Formación de Recursos Humanos
- ii) información e informática
- iii) Biotecnología
- iv) Ciencias de la Tierra, el Océano y el Espacio
- v) Medio Ambiente
- vi) Popularización
- vii) Inventores
- viii) Ciencias Básicas

ARTICULO 6. DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA - FONACYT-. El Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT- creado por Decreto 73-92 del Congreso de la República es el instrumento de financiamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para apoyar el desarrollo científico tecnológico Nacional.

ARTICULO 7. MODIFICACIONES DEL ESQUEMA ORGANIZATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- podrá ampliar o modificar el esquema organizativo de los órganos e instrumentos que dentro del sistema estén bajo su jurisdicción indicado en el Artículo 5 de este Reglamento, de acuerdo a las políticas nacionales de desarrollo científico tecnológico.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION Y COORDINACION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

ARTICULO 8. DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA - CONCYT-. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es el Órgano Rector en el campo del desarrollo científico y tecnológico en el país, y le corresponde la promoción y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas que realice el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; tiene bajo su responsabilidad la conducción adecuada del

Sistema a través de la preparación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Científico Tecnológico y su correspondiente Programa de Trabajo.

ARTICULO 9. DE LAS GESTIONES. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología puede gestionar a través de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología ante cualquier entidad nacional e Internacional, toda clase de cooperación financiera y técnica para la realización de sus actividades, programas y proyectos, a ser ejecutados por las instituciones Integrantes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT-.

ARTICULO 10. DE LA REPRESENTACION DEL CONSEJO. El Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tiene la representación del mismo. Para participación en eventos Nacionales e Internacionales podrá delegar la representación en cualquiera de sus miembros o en el Coordinador Nacional, mediante Acuerdo respectivo.

ARTICULO 11. DESIGNACIONES. Las designaciones para participar en eventos nacionales o internacionales de carácter científico-tecnológico que no requieran representación directa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, serán realizadas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología previo conocimiento y aprobación de la Comisión Consultiva del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CAPITULO V

DE LA COMISION CONSULTIVA DEL CONSEJO

ARTICULO 12. INTEGRACION. La Comisión Consultiva está integrada por nueve miembros; cada Institución que tiene representación en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología debe nombrar un Titular y un Suplente.

ARTICULO 13. FUNCIONES. Son funciones de la Comisión Consultiva: a) Asesorar y apoyar la acción del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en las funciones enmarcadas en la Ley, b) Colaborar con la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología para el buen desarrollo de sus funciones, c) Proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por conducto de la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología. políticas, estrategias y acciones de desarrollo científico tecnológico a nivel nacional y d) Conocer y aprobar las designaciones para participar en eventos nacionales e internacionales científico-tecnológicos indicados en el Artículo 11 de este Reglamento.

ARTICULO 14. DE LAS REUNIONES. La Comisión Consultiva se reunirá las veces que sea necesario de acuerdo a los mandatos emanados del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. En sus reuniones participará el Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 15. EL APOYO DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA A LA COMISION CONSULTIVA. El Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología prestará a través de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, el apoyo necesario para el buen desarrollo de las actividades de la Comisión Consultiva, asimismo realizará las convocatorias para las reuniones correspondientes.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 16. FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología:

a) Someter a consideración del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología las propuestas de planes, proyectos, programas o eventos de desarrollo científico tecnológico nacional y las políticas presentadas por las Comisiones Sectoriales o Intersectoriales o por la Comisión Consultiva.

b) Coordinar la preparación, ejecución y seguimiento del Plan y Programa Nacional de Desarrollo Científico Tecnológico.

c) Coordinar con las Comisiones Sectoriales o Intersectoriales la presentación de los programas y proyectos de cooperación técnica internacional que deban ser sometidos para aprobación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

d) Darle seguimiento a los programas y proyectos aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a efecto de mantener un informe actualizado para su adecuada coordinación.

e) Darle seguimiento a las actividades de las Comisiones Técnicas específicas o grupos de trabajo designados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para emitir dictámenes técnicos o informes específicos en aspectos científicos y tecnológicos de trascendencia nacional.

f) Coordinar con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología las actividades que permitan preparar la propuesta de candidatos a la Medalla de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.

g) Apoyar las acciones necesarias que permitan al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología supervisar en forma adecuada el funcionamiento del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología.

h) Preparar la propuesta de utilización de recursos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, que conocerá el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su aprobación respectiva, así como coordinar las acciones que permitan hacer el seguimiento correspondiente.

i) Elaborar el Presupuesto de ingresos y egresos de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, para ser presentada ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su aprobación respectiva y hacer el seguimiento ante las Instituciones responsables.

j) Nombrar cuando lo estime conveniente a uno o más miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que la representen en las reuniones de carácter nacional, Informando de Inmediato al Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

k) Otras que de conformidad con lo que disponga el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deban ejecutarse.

ARTICULO 17. RANGO INSTITUCIONAL. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología depende del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- y está a cargo del Coordinador Nacional. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología estará adscrita a la Vicepresidencia de la República.

ARTICULO 18. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE COORDINADOR NACIONAL. Para ocupar el cargo de Coordinador Nacional, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, guatemalteco, con grado académico universitario y tener experiencia gerencial en asuntos administrativos, financieros, de planificación y gestión de ciencia y tecnología.

ARTICULO 19. ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR NACIONAL. Son atribuciones del Coordinador Nacional:

a) Participar en las reuniones de trabajo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con voz pero sin voto.

b) Dirigir y coordinar conforme a las instrucciones emanadas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología las acciones que tiendan a la integración, coordinación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el país.

- c) Dirigir el trabajo técnico de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
- d) Proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología medidas técnicas y administrativas adecuadas para la mejor elaboración de planes, programas y proyectos incluyendo un sistema permanente de evaluación y control de ejecución de los mismos.
- e) Presentar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, estudios, informes y documentos que faciliten las deliberaciones del mismo.
- f) Someter a consideración para aprobación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el presupuesto anual de gastos destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los relativos al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología - FONACYT-.
- g) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, informando al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología lo relacionado.
- h) Celebrar reuniones periódicas con los órganos que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- i) Convocar a las reuniones de trabajo: a) ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por instrucción del Presidente del mismo, b) las de la Comisión Consultiva, c) las reuniones de coordinación con las Comisiones Sectoriales e Intersectoriales y Comisiones Asesoras Externas de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, d) grupos ad-hoc integrados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- j) Preparar la Agenda de trabajo, así como la documentación pertinente de las reuniones de trabajo indicadas en el inciso anterior, y enviarlas con la debida anticipación.
- k) Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de la Comisión Consultiva.
- l) Rendir los informes de trabajo que requiera el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- m) Preparar el informe anual de labores.

n) Representar a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología en eventos o actividades relacionadas con ciencia y tecnología y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología cuando éste lo considere oportuno.

ñ) Gestionar cooperación técnica y financiera internacional en materia de ciencia y tecnología, cuando lo indique el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

o) Integrar grupos consultores de alto nivel científico que participen dentro del marco de las actividades de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

p) Otras que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología determine.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES TECNICAS SECTORIALES E INTERSECTORIALES

ARTICULO 20. INTEGRACION. De conformidad con el Artículo 28 de la Ley, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para la ejecución e instrumentación de sus funciones integrará Comisiones Sectoriales e Intersectoriales, para el efecto la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología convocará a las instituciones con intereses científicos y tecnológicos de los sectores público, privado y académico, para que se nombre representante titular y suplente de las mismas ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 21. DE LAS COMISIONES. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología integrará las Comisiones a que se refiere el Artículo 5 inciso c) y otras que en el futuro se incorporen de acuerdo a la naturaleza e importancia científico-tecnológica de las mismas. Las Comisiones AD-HOC que se integren, coordinarán sus trabajos con las Comisiones Técnicas correspondientes.

ARTICULO 22. REQUISITOS. Los representantes Titular y Suplente ante las Comisiones Técnicas, deberán tener grado académico y/o cinco años como mínimo de experiencia en el área a representar.

ARTICULO 23. FUNCIONES. Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

a. Presentar planes de trabajo, programas y acciones de carácter sectorial para ser aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como coadyuvar a la formulación

de políticas de desarrollo científico y tecnológico nacional, de carácter sectorial.

b. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y su correspondiente Programa de Trabajo.

c. Proponer proyectos de desarrollo científico y tecnológico ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su aprobación y financiamiento.

d. Proponer fuentes de cooperación internacional para que se gestione ante las organizaciones respectivas el financiamiento requerido para la implementación de proyectos o programas de interés para el sector.

e. Proponer a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología candidatos a la Medalla de Ciencia y Tecnología a que se refiere el Artículo 22 de la Ley.

ARTICULO 24. MIEMBROS DE CADA COMISION. El número de miembros de cada Comisión será igual al número de instituciones invitadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a participar en las mismas. Cada Comisión tendrá un Presidente, con la responsabilidad de coordinar las actividades de la Comisión ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y de representarlos; contará con un Secretario y ambos serán elegidos por los demás miembros que integran la Comisión, para un período de un año.

ARTICULO 25. APOYO. Las Comisiones Técnicas para el buen desarrollo de sus actividades contarán con el apoyo logístico y técnico de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 26. REUNIONES. Las Comisiones se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sus miembros lo decidan o a requerimiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 27. CONVOCATORIA. Los Presidentes de Comisión para efecto de las sesiones deberán hacer la convocatoria respectiva por medio de su Secretaría, con 15 días de anticipación y se celebrará sesión si hubiere el quórum mínimo integrado por la mitad más uno de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 28. SUPLENTE. Si un miembro titular no pudiere asistir a las sesiones lo hará su suplente.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29. DE LOS FOROS Y LA CONVENCION DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá convocar a convenciones y a foros de ciencia y tecnología para conocer el avance científico tecnológico nacional, así como discutir propuestas de políticas y ponencias que se desee sean conocidas y aprobadas por el mismo.

ARTICULO 30. COORDINACION DE LA COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Los Presidentes de las Comisiones Técnicas Sectoriales e Intersectoriales a requerimiento del Coordinador Nacional o a solicitud de los mismos se reunirán para coordinar el trabajo que desarrollen o para emitir opinión sobre aspectos de su competencia.

ARTICULO 31. REGISTRO. Para participar en todas las actividades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología los interesados deberán estar debidamente acreditados e Inscritos en la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, la cual establecerá los requisitos correspondientes.

ARTICULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo principiará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

RAMIRO DE LEON CARPIO

**EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ARTURO HERBRUGER ASTURIAS**

**EL MINISTRO DE EDUCACION
ALFREDO TAY COYOY**

**EL VICEMINISTRO DE ECONOMIA
ENCARGADO DEL DESPACHO
GUILLERMO ALFONSO RODRIGUEZ MAHUAD**

Publicado en Diario de Centro América el 27 de enero de 1994,
Tomo CCXLVIII Número 16.

EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
-CONCYT-

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, con base en la facultad que le confiere el artículo 25 inciso f) del Decreto del Congreso de la República 63/91 ha estimado necesario emitir un REGLAMENTO INTERNO, para asegurar el marco normativo para su buen funcionamiento.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 23 y 25 inciso f) del Decreto 63/91 del Congreso de la República Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional;

ACUERDA:

Emitir el siguiente **REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.**

CAPITULO I

**DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA
Y TECNOLOGIA -CONCYT-**

ARTICULO 1. EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA - CONCYT- En adelante denominado el CONSEJO, se integra por funcionarios de entidades públicas, privadas y académicas indicadas en el Artículo 24 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional. Preside las reuniones del CONSEJO, el Vicepresidente de la República y en su ausencia el Ministro de Economía. En ausencia de ambos, los miembros presentes elegirán a uno de ellos para presidirlas.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTICULO 2. El Presidente declarará abiertas las sesiones y dirigirá las mismas, una vez establecido el quórum que estará conformado por seis (6) miembros del CONSEJO.

ARTICULO 3. El Presidente emitirá su opinión después de que los miembros del CONSEJO hayan externado su parecer sobre los asuntos que se planteen en la sesión; no obstante, hará uso de la palabra en primer lugar cuando se trate de la exposición de un asunto prioritario o cuando tenga que rendir informe específico al CONSEJO.

ARTICULO 4. El Presidente, con el apoyo del Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá a su cargo el seguimiento de los asuntos que hayan sido aprobados por el CONSEJO y que oficialmente le hayan sido remitidos por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 5. El Presidente velará por el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el CONSEJO y apoyará a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología en la implementación que se requiera para tal fin.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

ARTICULO 6. Las decisiones del CONSEJO se tomarán por mayoría absoluta de votos del total de miembros presentes y representados que lo integran; en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 7. En las reuniones del CONSEJO participarán con voz y voto los miembros que lo integran; participará también el Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología en su calidad de Secretario General del Consejo y los miembros de la Comisión Consultiva del CONSEJO, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 8. Con instrucciones del Presidente del CONSEJO, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología extenderá invitación a los funcionarios y personas para participar en las reuniones a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional.

ARTICULO 9. El CONSEJO sesionará ordinariamente cuatro veces al año. Las sesiones se celebrarán en la primera semana del segundo mes de cada trimestre y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 10. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONSEJO, serán convocadas por el Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología, con instrucciones del Presidente, las mismas se harán por escrito con quince días de anticipación a

la fecha de la reunión. En las convocatorias para reuniones extraordinarias se indicará siempre el motivo de las mismas. El Presidente del CONSEJO deberá pedir al Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología que convoque de inmediato a Sesión, cuando dos o más miembros lo soliciten por escrito en forma razonada. Esta convocatoria deberá realizarse dentro de los siguientes quince días de recibida la solicitud.

ARTICULO 11. Las sesiones durarán el tiempo necesario para tratar asuntos contenidos en la agenda que hubiese sido aprobada; transcurrido un tiempo prudencial, si faltan temas por tratar, el Presidente puede consultar a los Miembros del CONSEJO, sobre si se continua la reunión o no. Al ser aprobada la suspensión, se procederá a fijar nueva fecha de reunión del CONSEJO para agotar los temas de la agenda.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION DE LOS MIEMBROS DEL CONCYT EN LAS SESIONES

ARTICULO 12. Los miembros del CONSEJO deberán asistir puntualmente a las sesiones para las que hubieren sido convocados.

ARTICULO 13. Si alguno de los miembros del CONSEJO no pudiera asistir a una sesión por motivo justificado, deberá comunicarlo a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, a efecto de que ésta lo haga del conocimiento de los demás integrantes del CONSEJO.

ARTICULO 14. Los miembros del CONSEJO podrán hacer uso de la palabra en el transcurso de la sesión cuantas veces lo estimen conveniente de acuerdo con el orden en que la hayan solicitado. Harán uso de ese derecho en forma breve y concisa para no retardar innecesariamente el desarrollo de la misma.

ARTICULO 15. Los miembros del CONSEJO podrán solicitar al Presidente, que el Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología en su calidad de Secretario General del CONSEJO haga constar en acta algún aspecto de su intervención que deseen que quede debidamente expresado en la misma.

ARTICULO 16. Los miembros del CONSEJO podrán delegar su representación en otro de los miembros quien, a la hora de votación, podrá ejercer ese derecho en nombre propio y en el de su representado. Así mismo podrá dar su representación mediante acreditación escrita a su representante titular en la Comisión Consultiva, quien a la hora de la votación únicamente ejercerá el voto de su representado.

ARTICULO 17. Para asuntos específicos los miembros del CONSEJO, previa comunicación al Presidente, podrán hacerse acompañar de un asesor quien tendrá voz pero no voto.

CAPITULO V

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 18. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 63-91, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, Artículos 23 y 25, inciso g); del Acuerdo Gubernativo 34-94, Artículo 6; del Decreto Legislativo 73-92, Ley de Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, Artículos 1, 3, 5, 7 y 9, administrará los recursos financieros asignados al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología y aprobará los instrumentos normativos necesarios para su adecuada administración.

ARTICULO 19. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología conocerá y aprobará el anteproyecto de solicitud de los requerimientos financieros del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología para el próximo año fiscal en la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

CAPITULO VI

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 20. El presente Reglamento Interno del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA principiará a partir de su aprobación por los miembros que lo integran.

Aprobado en Acta 02-94 del 6 de septiembre de 1994

LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto Número 73-92 del Congreso de la República de Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que a través del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA el Estado busca apoyar y promover el desarrollo científico y tecnológico, especialmente aumentando la cantidad y calidad de recursos humanos , investigación, desarrollo tecnológico y la prestación de servicios científicos tecnológicos que impacten significativamente en la actividad productiva del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con recursos financieros que permitan dinamizar la realización de las acciones contenidas en el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO**, a efecto de fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo que establecen los artículos 21, 23 y 25, inciso g) del Decreto 63-91 del Congreso de la República, Ley de Promoción del Desarrollo Científico Tecnológico Nacional.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. CREACIÓN DEL FONACYT: Se crea el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONACYT) cuya finalidad es que el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (CONCYT) obtenga recursos financieros que le permitan dirigir, coordinar y financiar en forma eficaz el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS DEL FONDO: Son objetivos del FONACYT:

a) Financiar las actividades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo Científico Tecnológico y su Programa de Trabajo;

b) Aumentar la cantidad y calidad de la investigación y desarrollo científico y tecnológico y de prestación de servicios que tengan un impacto importante en la actividad productiva y el desarrollo social del país;

c) Lograr una adecuada transferencia de conocimientos al sector productivo a través del financiamiento de proyectos conjuntos entre las universidades; centros de investigación y desarrollo y las empresas y organizaciones vinculadas a la actividad productiva;

d) Financiar proyectos o programas especiales de investigación y desarrollo para solucionar problemas tecnológicos del sector productivo; y

e) Apoyar programas de formación de recursos humanos en el área de ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 3. RECURSOS DEL FONACYT: Para su integración el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONACYT) tendrá los siguientes recursos:

a) Una asignación anual del Estado de quince millones de quetzales (15.000,000.00), los cuales podrán ser incrementados al tercer año de funcionamiento del fondo, por solicitud hecha al Ejecutivo a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) de acuerdo a su Programa de Trabajo y a los requerimientos del desarrollo científico tecnológico del país;

b) Donaciones, contribuciones y aportes que realicen personas individuales y cooperación bilateral o multilateral; y

c) Préstamos de organismos nacionales, regionales e internacionales.

ARTÍCULO 4. DEDUCIBILIDAD DE LAS DONACIONES: Las donaciones que el sector privado destine para el FONACYT serán consideradas deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 5. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) podrá presupuestar para cubrir sus gastos de funcionamiento hasta un 10% de los recursos que integren el FONACYT.

ARTÍCULO 6. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO: Para su funcionamiento el FONACYT administrará sus recursos a través de fideicomisos que el Estado por conducto del Ministerio de

Finanzas Públicas constituirá en el Banco de Guatemala y/o Bancos del Sistema bajo las condiciones generales y específicas que se incorporarán a los contratos que suscriba el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Banco de Guatemala. Queda autorizado el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para firmar contratos, crear fideicomisos y constituir cualquier otro mecanismo legal para aumentar y administrar los recursos del fondo lo mismo que para recibir donaciones, financiamientos, préstamos y cooperación nacional o extranjera.

ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL CONCYT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) para la supervisión adecuada de los recursos del FONACYT incluirá dentro de las funciones establecidas en el Artículo 25 inciso g) del Decreto número 63-91, del congreso de la República Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la correcta utilización de los recursos que integren el FONACYT;
- b) Aprobar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y seguimiento de proyectos y la evaluación de sus resultados;
- c) Aprobar los proyectos a financiar con fondos del FONACYT, estableciendo los montos y condiciones pertinentes;
- d) Autorizar la suscripción de los contratos a que den lugar los proyectos aprobados;
- e) Aprobar las modificaciones, suspensiones y cancelaciones de proyectos en ejecución;
- f) Aprobar los instrumentos operativos que permitan el buen funcionamiento del FONACYT;
- g) Conocer las evaluaciones trimestrales y anuales, la ejecución de los programas y proyectos financiados por el FONACYT, señalando las acciones a seguir para agilizar las ejecuciones de los mismos
- h) Conocer, aprobar o rechazar las propuestas de ampliación de los recursos del FONACYT.
- i) Otras que a criterio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- permitan la utilización adecuada de los recursos del FONACYT.

ARTÍCULO 8. FISCALIZACIÓN DEL FONACYT: El FONACYT será fiscalizado por la Contraloría General de Cuentas, por lo que deberá el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología contratar los servicios de auditoría interna permanentemente así como auditoría externa privada para garantizar el uso adecuado de los recursos del FONACYT.

ARTÍCULO 9. SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONACYT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá bajo su responsabilidad la dirección y supervisión del FONACYT. Para la gestión y ejecución operativa el CONCYT establecerá dentro de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología los instrumentos que sean necesarios.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA DEL FONACYT: A través del FONACYT se podrá gestionar ante cualquier entidad nacional o internacional de cooperación financiera, donación préstamos, o cualquier otro tipo de financiamiento para la instrumentación del programa científico tecnológico del CONCYT.

ARTÍCULO 11. PROYECCIÓN DEL FONACYT: El FONACYT apoyará el financiamiento de proyectos, programas y actividades enmarcadas dentro del Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico siendo beneficiarios del fondo las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, asimismo participará en el financiamiento de proyectos, programas y actividades binacionales o multinacionales que promuevan el desarrollo científico y tecnológico de interés nacional.

ARTÍCULO 12. DE LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO: Para hacer uso de los recursos del FONACYT las solicitudes de financiamiento provenientes del sistema nacional de ciencia y tecnología deberán ser canalizadas por conducto de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 13. ASIGNACIÓN ANUAL DEL ESTADO: El Ministerio de Finanzas Públicas, es el encargado de incluir dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado la asignación anual a que se hace referencia en el artículo 3 inciso a) de esta Ley, para garantizar el funcionamiento del FONACYT.

ARTÍCULO 14. DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONACYT : Para la constitución del FONACYT deberá elaborarse el respectivo reglamento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a más tardar 90 días después de la publicación de esa Ley.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA: El presente decreto tendrá vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y
CUMPLIMIENTO

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET
PRESIDENTE

JAIME ENRIQUE RECINOS
SECRETARIO

ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL. Guatemala, veintiséis de noviembre de mil
novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE SERRANO ELIAS

El Subsecretario General de la Presidencia
de la República
Encargado del Despacho
ROLANDO ARTURO PORTILLO QUIJADA

Publicado en Diario de Centro América el 8 de diciembre de
1992, Tomo CCXLV Número 27.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1996

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 109-96

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por mandato legal debe emitirse el reglamento de la constitución, administración y supervisión del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, a efecto de que se cumplan los objetivos previstos en su ley de creación.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en cumplimiento del artículo 7o. del Decreto 73-92 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el **REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, con las normas siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. FINALIDAD. Este reglamento tiene como finalidad desarrollar los preceptos del Decreto 73-92 del Congreso de la República, Ley de Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 2. NOMBRES ABREVIADOS. En este Reglamento se les denominará al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Consejo; a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría; a la Comisión Consultiva, la Comisión; y, al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Fondo.

CAPITULO II

RECURSOS DEL FONDO

ARTICULO 3. USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del Fondo se utilizarán para:

a) Cumplir con los fines que de conformidad con la Ley se señalan al Consejo y al Fondo.

b) Constituir los fideicomisos y celebrar cualquier otro contrato que permitan administrar eficazmente los recursos del Fondo.

c) Los gastos de funcionamiento e inversión del Consejo y de sus órganos.

ARTICULO 4. RECURSOS DESTINADOS A LA INVERSION. Los recursos del Fondo se destinarán para la inversión en programas, proyectos y estudios, debiendo cubrirse no solo con la asignación anual del Estado, sino con los provenientes de otras fuentes nacionales o internacionales. Los beneficiarios son quienes forman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, conforme el artículo 4 del Decreto 63-91 del Congreso de la República.

ARTICULO 5. RECURSOS ESPECIALES. Cuando se trate de los recursos contemplados en las literales b) y c) del Artículo 3 del Decreto 73-92 del Congreso de la República, cuya utilización y administración dependa de requisitos especialmente exigidos, el Consejo Nacional se regirá principalmente por lo siguiente:

a) Analizará las condiciones que se establezcan por la parte o partes subscriptoras, para la utilización, administración, manejo, evaluación, control y demás particularidades de cada caso. Para el efecto, determinará, si procede, su adhesión a tales condiciones o propondrá las fórmulas que estime viables. Si estas operaciones conllevan modificaciones a contratos vigentes, las mismas se realizarán en su oportunidad, sin que se interrumpa el proceso de negociación o formalización que se esté llevando a cabo.

b) El porcentaje legal destinado a gastos de funcionamiento será de hasta un diez por ciento, cuando así se convenga; en caso contrario, no se utilizarán fondos para dicho rubro.

CAPITULO III

FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS ORGANOS

ARTICULO 6. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL. Además de las contenidas en los Decretos 63-91 y 73-92 del Congreso de la República, corresponden al Consejo, las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar al funcionario del Consejo a cuyo cargo esté la administración del Fondo, en la forma contemplada en este Reglamento.
- b) Contratar servicios de auditoria.
- c) Designar al funcionario del Consejo que deba suscribir contratos a nombre del Fondo.
- d) Realizar las gestiones para la entrega de la asignación que el Estado debe dar al Fondo, cuando sea necesario.
- e) Delegar atribuciones en las demás autoridades y funcionarios del Consejo.
- f) Las demás que correspondan a su autoridad dentro de su competencia administrativa.

ARTICULO 7. FUNCIONES DE LA COMISION CONSULTIVA. Para el eficaz desenvolvimiento del Fondo, a la Comisión le compete emitir opinión acerca de:

- a) Las políticas, planes, programas y actividades en materia de Ciencia y Tecnología, para una adecuada utilización de los recursos del Fondo.
- b) Las características y particularidades de las líneas a financiar con recursos del Fondo y revisar periódicamente sus criterios en esta materia.
- c) Los criterios y procedimientos de selección, seguimiento y evaluación de los proyectos y sus resultados.
- d) La clase de proyectos que requerirán de concurso público, que debe ser abierto, competitivo y a nivel nacional, recomendando las áreas prioritarias, la duración, los procedimientos del concurso y los medios de comunicación a utilizarse.
- e) Los proyectos de infraestructura a financiar conforme a las propuestas que para el efecto se hagan.
- f) Las actividades para la formación de recursos humanos conforme a las necesidades nacionales prioritarias, preferentemente destinadas a personas vinculadas o que presten sus servicios en las instituciones o entidades miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

g) Los montos y condiciones de los préstamos a otorgarse, previo conocimiento del análisis que sobre los mismos se le presenten.

h) Aquellas otras materias que le encomiende el Consejo.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA NACIONAL

ARTICULO 8. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA NACIONAL. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, tiene las atribuciones siguientes:

a) Realizar la gestión y ejecución operativa del Fondo para la eficacia de sus programas y actividades.

b) Definir los criterios de selección, seguimiento y evaluación de los proyectos y de sus resultados.

c) Elaborar los instructivos, formularios y guías para las diferentes clases o líneas de financiamiento.

d) Incluir dentro de su administración lo relativo a los sistemas de apoyo para el funcionamiento del Fondo.

e) Desarrollar mecanismos de evaluación de los proyectos y actividades.

f) Preparar informes, principalmente los relativos a las evaluaciones y marcha de los proyectos y actividades.

g) Realizar las convocatorias de concurso público que se le encarguen.

h) Mantener registros o bases de datos de científicos y tecnólogos nacionales y extranjeros, que puedan integrar comités evaluadores de proyectos.

i) Proponer a la Comisión las ternas evaluadoras, especializadas en el campo respectivo, para calificar los proyectos presentados. Los miembros de un comité evaluador no deben estar relacionados en modo alguno con las personas interesadas en el proyecto a calificar.

j) Suscribir los contratos de Fideicomisos aprobados por el Consejo, previa delegación para ese efecto.

k) Los demás que el Consejo le encomiende.

ARTICULO 9. SUBSECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Para coadyuvar con la Secretaría General, en la administración, seguimiento, supervisión y evaluación de los recursos financieros que integran el Fondo, se crea la Subsecretaría Nacional a cargo de un Subcoordinador Nacional de Ciencia y Tecnología, funcionario que será seleccionado por el Consejo, de una terna de candidatos presentados por la Comisión Consultiva.

ARTICULO 10. REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SUBCOORDINADOR NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Para desempeñar el cargo de Subcoordinador Nacional se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, guatemalteco, con grado académico universitario, tener experiencia en el manejo de fideicomisos y en materia administrativa y financiera.

ARTICULO 11. FUNCIONES. En su función de coadyuvar con la Secretaría General, la Subsecretaría Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Coordinar el cumplimiento específico de las normas legales y reglamentarias relacionadas con el Fondo, así como las que se deriven de instituciones de la autoridad del Consejo, de los fideicomisos y de otros contratos celebrados.

b) Tramitar los financiamientos de los proyectos aprobados por el Consejo, remitidos por conducto de la Secretaría Nacional.

c) Elaborar los contratos para formalización del financiamiento de los proyectos o actividades a ser financiados, con la participación de su consultoría jurídica.

d) Recabar y preparar los informes financieros y administrativos de fideicomisos en ejecución, realizar las propuestas necesarias para su ampliación, transformación o liquidación y, en general, llevar cuenta detallada de los fideicomisos en que participe el Fondo.

e) Proponer al Consejo a través de la Secretaría Nacional mecanismos legales para aumentar y administrar los recursos del Fondo.

f) Elaborar los criterios y procedimientos de evaluación financiera de proyectos, aplicarlos una vez sean aprobados por el Consejo.

g) Evaluar trimestral y anualmente o cuando lo requiera, la ejecución financiera de los programas y proyectos del Fondo.

h) Trasladar al fiduciario las instrucciones y requerimientos necesarios para el funcionamiento adecuado de fondos fideicometidos.

i) Otras que para la administración eficiente del Fondo le asigne el Consejo o la Secretaría Nacional.

ARTICULO 12. ATRIBUCIONES DEL SUBCOORDINADOR NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Son atribuciones del Subcoordinador Nacional de Ciencia y Tecnología, las siguientes:

a) Dirigir eficazmente al Fondo.

b) Autorizar los documentos correspondientes a los desembolsos de los proyectos y actividades en ejecución del Fondo.

c) Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos, financieros y legales del Fondo.

d) Apoyar a la Secretaría Nacional en la elaboración de la propuesta de utilización de los recursos del Fondo que se cursará para aprobación del Consejo, así como implementar las acciones que permitan su seguimiento.

e) Apoyar a la Secretaría en la gestión financiera ante entidades nacionales o internacionales para incrementar los recursos del Fondo.

f) Proponer al Consejo mecanismos financieros para la administración de los recursos del Fondo.

g) Cumplir las resoluciones del Consejo para las modificaciones, suspensiones y cancelaciones de los proyectos financiados por el Fondo.

h) Informar al Consejo o a la Secretaría Nacional de las evaluaciones trimestrales, anuales o las que se soliciten, de los programas y proyectos financiados, del programa de trabajo y la ejecución presupuestaria del Fondo.

i) Proponer sus requerimientos de personal técnico y administrativo, así como su remoción, cuando sea el caso.

j) Participar en las reuniones del Consejo cuando se traten asuntos del Fondo o cuando sea convocado.

k) Participar en las reuniones de la Comisión Consultiva cuando ésta lo requiera.

l) Participar en eventos, congresos o foros nacionales o internacionales en representación del Fondo.

m) Sustituir al Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología en casos de ausencia.

n) Las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le asigne el Consejo.

CAPITULO V

MODOS DE INVERSION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 13. FONDOS NO REEMBOLSABLES. Son aquellos que se utilizarán para la promoción y el fortalecimiento de la infraestructura científica nacional a través de proyectos de investigación básica, investigación aplicada, creación de infraestructura para el desarrollo científico y tecnológico nacional, formación de recursos humanos, seminarios, congresos, simposios y demás actividades educativas, cuyos productos no pueden ser explotados comercialmente, pero que benefician al sector al cual van dirigidos.

ARTICULO 14. FONDOS CON GARANTIA DE REEMBOLSO. Son recursos financieros asignados a proyectos de fomento tecnológico, constituidos como préstamos para ejecutar proyectos de investigación y desarrollo, servicios científicos y tecnológicos, así como otras actividades similares calificadas como aceptables por la Comisión.

Quienes sean usuarios de esta clase de financiamiento reembolsarán al Fondo los recursos que les hayan sido otorgados, más los intereses, gastos, sanciones pecuniarias y recargos que sean establecidos en el contrato.

ARTICULO 15. FORMALIZACION DEL FINANCIAMIENTO. Para la formalización de cualesquiera modalidades de financiamiento, debe ser suscrito un contrato con las formalidades de ley, especificando, entre otros requisitos que se exijan, la categoría del financiamiento, destino, plazo, forma de manejar los recursos de las auditorías, casos de rescisión unilateral y las demás particularidades que se convengan.

CAPITULO VI

FISCALIZACION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 16. AUDITORIA. El Fondo será fiscalizado de conformidad con lo que para esos efectos establece el artículo 8. del Decreto 73-92 del Congreso de la República y contará con el apoyo de la Auditoria Interna de la Secretaría.

ARTICULO 17. CUENTAS DE LOS PROYECTOS QUE SEAN FINANCIADOS. Las cuentas de los proyectos que sean financiados deberán ser llevados en forma separada. Cada proyecto será considerado como un centro de costo independiente.

ARTICULO 18. AUDITORIA EXTERNA. En su oportunidad el Consejo instruirá a la Secretaría la contratación de los servicios de una firma de auditores independientes para auditar determinado proyecto y proyectos. Cada contrato determinará a quién corresponde el costo de esta auditoria.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo.

ARTICULO 20. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

ALVARO ARZU IRIGOYEN

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
ING. RODOLFO VALENZUELA S.**

**EL MINISTRO DE FINANZAS
PLUVIO MEJICANOS LOARCA**

**EL MINISTRO DE EDUCACION
LICDA. ARABELLA CASTRO QUIÑONES DE COMPARINI**

Publicado en el Diario Centro América el 28 de marzo de 1996

**CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA -CONCYT-
SECRETARIA NACIONAL
FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA -FONACYT-**

**REGLAMENTO PARA EL TRAMITE, APROBACION Y EJECUCION DE
PROYECTOS CON RECURSOS NO REEMBOLSABLES, DE LAS LINEAS DE
FINANCIAMIENTO FACYT, FODECYT Y MULTICYT**

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 73-92 del Congreso de la República de fecha 26 de noviembre de 1992, publicado en el Diario de Centroamérica el 8 de diciembre de 1992, se creó el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT-.

CONSIDERANDO

Que en Acuerdo Gubernativo No. 109-96 de fecha 25 de marzo de 1996, publicado en el Diario de Centroamérica el 28 de marzo de 1996, se aprobó el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT-.

CONSIDERANDO

Que en la Escritura Pública No. 294 del 12 de julio de 1996, autorizada en esta ciudad por el Escribano de Gobierno, mediante la cual se aprobó en el Banco de Guatemala, el Fideicomiso denominado, "Fideicomiso de Administración del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT-".

CONSIDERANDO

Que por medio del Acta No. 5-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT-, las líneas de financiamiento Fondo de Apoyo a la Ciencia y Tecnología -FACYT-, Fondo para el Desarrollo Científico y Tecnológico -FODECYT- y Fondo Múltiple de Apoyo al Plan Nacional de Ciencia y Tecnología -MULTICYT-, con fondos no reembolsables; el Fondo de Desarrollo Tecnológico - FODETEC-, con fondos reembolsables

CONSIDERANDO

Que es necesario definir los mecanismos operativos y financieros del financiamiento de proyectos con recursos no

reembolsables del FONACYT, para las líneas de financiamiento FACYT, FODECYT y MULTICYT.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 7 inciso (f) del Decreto 73-92 del Congreso de la República, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT-.

ACUERDA

Aprobar el Reglamento para el trámite, aprobación y ejecución de proyectos con recursos no reembolsables del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT- que se administrarán a través del fideicomiso.

ARTICULO 1o. PROPOSITO. El presente reglamento establece las normas y procedimientos que el -FONACYT- debe seguir para el financiamiento de proyectos con recursos no reembolsables de las líneas FACYT, FODECYT y MULTICYT, para el cumplimiento de los objetivos del Fondo, contenidos en el Artículo 2 del Decreto 73-92 del Congreso de la República, con fondos provenientes del Gobierno de la República de Guatemala y de donaciones, contribuciones y aportes que realicen personas individuales y jurídicas nacionales o extranjeras, así como recursos provenientes de cooperación bilateral o multilateral.

ARTICULO 2o. OBJETIVOS. Los financiamientos de proyectos que se concedan con estos recursos, tienen como propósito fundamental lo siguiente:

- a) Línea "Fondo de Apoyo a la Ciencia y Tecnología" FACYT. Esta línea tiene como objetivo apoyar las actividades, eventos o acciones cuyo propósito sea:
 - i. La Formación y capacitación del recurso humano en el campo científico y tecnológico.
 - ii. La estimulación de la creatividad y la inventiva en ciencia y tecnología.
 - iii. La difusión de la ciencia y la difusión y transferencia de tecnología.
 - iv. Servir de contrapartida por parte del CONCYT a programas o actividades de cooperación que beneficien a sectores del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- v. La promoción de reconocimientos especiales a miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que sobresalgan en áreas de investigación científica o desarrollo tecnológico de interés nacional.
- vi. Otros que el CONCYT considere necesario.
 - b) Línea "Fondo para el Desarrollo Científico y Tecnológico FODECYT"
 El objetivo de esta línea es financiar proyectos cuyo propósito sea:
 - i. Desarrollar y fortalecer la infraestructura para la investigación científica y tecnológica que consolide a mediano y largo plazos, núcleos de excelencia en sectores y áreas estratégicas para el desarrollo nacional.
 - ii. Realizar investigación y desarrollo tecnológico en áreas identificadas como prioritarias por las comisiones sectoriales e intersectoriales y aquellos que promuevan:
 - ii.1 El mejoramiento de las condiciones de educación, salud, nutrición y vivienda.
 - ii.2 El uso racional de recursos naturales renovables que asegure su conservación, fomento y mejoramiento.
 - ii.3 La prevención de la contaminación ambiental y la protección del ecosistema nacional.
 - ii.4 La vinculación de las universidades y centros de investigación con el sector productivo para la solución de problemas que limitan su calidad, competitividad y productividad.
 - iii. Otros que el CONCYT considere conveniente.
 - c) Línea "Fondo Múltiple de Apoyo al Plan Nacional de Ciencia y Tecnología -MULTICYT-".
 Esta línea apoyará programas o proyectos cuyo propósito sea:
 - i) La coordinación interinstitucional que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para el fortalecimiento de las actividades y sus relaciones con respecto al desarrollo científico y tecnológico nacional.
 - ii) La formación de recursos humanos en áreas importantes para el desarrollo nacional.

iii) La vinculación de los sectores público, privado y académico para la modernización y el fortalecimiento del sistema productivo nacional.

iv) La integración, desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de información científica y tecnológica.

v) Otros que el CONCYT considere necesarios.

ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN INVITACIONES Y/O CONVOCATORIAS PARA OBTENER FINANCIAMIENTO. Los solicitantes de financiamiento deben llenar los siguientes requisitos:

a) Haber presentado la boleta de Registro en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología como instituciones y órganos de los sectores público, privado y académico, personas individuales y jurídicas y centros de investigación o desarrollo regional que realicen actividades científico-tecnológicas. Esta inscripción debe hacerse en la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

b) Describir el impacto que tendrá la actividad a nivel personal, institucional y/o nacional en las áreas científicas y tecnológicas.

ARTICULO 4o. MONTOS A FINANCIAR. Los montos máximos a financiar por actividad o proyecto en cada línea son los siguientes:

Línea FACYT	hasta.....	Q. 75,000.00
Línea FODECYT	hasta.....	Q. 400,000.00
Línea MULTICYT	hasta.....	Q. 500,000.00

Estos montos pueden ser ampliados por autorización expresa del CONCYT.

Anualmente el CONCYT establecerá la proporción del presupuesto que será destinado a cada una de las líneas de financiamiento, de acuerdo a las necesidades que se detecten y las prioridades que establezca el CONCYT.

ARTICULO 5o. PLAZO DE EJECUCION.

a) Los programas, actividades o acciones a ser financiados por la línea FACYT, podrán completarse en un período que no exceda de un año.

b) Los proyectos que se financien por la línea FODECYT y MULTICYT podrán contemplar un tiempo máximo de dos (2) años para su ejecución. En caso de necesidad se considerarán

extensiones a los proyectos sin asignación de recursos financieros adicionales; siempre y cuando, sean solicitadas como mínimo con tres (3) meses de anticipación a la terminación del proyecto.

ARTICULO 6o. CONVOCATORIA E INVITACION. Para la solicitud de financiamiento de proyectos se convocará o invitará de la siguiente forma:

a) Para la línea FACYT, el CONCYT, por medio del Director del FONACYT, invitará a presentar solicitudes de financiamiento a todas las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y enviará copia a las Comisiones Sectoriales e Intersectoriales.

b) Para la línea MULTICYT, el CONCYT, por medio del Director del FONACYT, invitará a presentar solicitudes de financiamiento a todas las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y enviará copia a las Comisiones Sectoriales e Intersectoriales, indicándoles fechas límite de recepción y se dará información a los interesados en la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. Se realizarán por lo menos tres (3) invitaciones en el año.

c) Para la línea FODECYT, el CONCYT, a través de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología convocará a nivel nacional. La convocatoria se hará por lo menos una vez al año y será publicada dos veces en dos de los diarios de mayor circulación del país y en el Diario Oficial de Centro América.

ARTICULO 7o. TRAMITE DE SOLICITUDES.

a) Las solicitudes de financiamiento deberán ser presentadas en los formularios establecidos para tal fin, se requieren un original y dos copias de la solicitud y sus anexos respectivos y ser entregados directamente en la oficina de recepción de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. Se tomará como fecha de recepción, la que indique el sello oficial de la Secretaría. No se aceptarán envíos por vía fax, correo electrónico u otros medios electrónicos. Para las solicitudes de financiamiento en la línea FACYT se deberá considerar como mínimo un tiempo de dos meses de anticipación a la realización de la actividad a partir de la fecha de recepción y para la línea MULTICYT mínimo cuatro meses. En relación a la línea FODECYT se indicará en la convocatoria respectiva.-

b) Las solicitudes presentadas conjuntamente por varias instituciones, deberán contener los compromisos y atribuciones adquiridas por las partes, refrendadas por el delegado de la institución ante la comisión respectiva y con el Vo. Bo. de la autoridad de la institución.

ARTICULO 8o. PROCESO DE EVALUACION DE PROYECTOS. Para las líneas de financiamiento, FACYT, FODECYT Y MULTICYT, se llevará a cabo el proceso de evaluación así:

a) La evaluación interna: la realizará el personal técnico del FONACYT, la cual consiste en un análisis de los requisitos de política institucional, administración y aspectos financieros que deben contemplar los proyectos.

b) La evaluación de pertinencia y relevancia: Los proyectos de la línea FACYT serán evaluados por técnicos especialistas en la materia. Para la línea MULTICYT se integrará una terna con personal de reconocida honorabilidad y amplio conocimiento en la materia, de acuerdo con las ternas propuestas a la Comisión Consultiva por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y para la línea FODECYT se solicitará una evaluación externa por pares con la participación de evaluadores, de ser necesario del exterior del país.

c) Evaluación Final del FONACYT: de acuerdo con los dictámenes presentados de las evaluaciones anteriores el Subcoordinador Nacional de Ciencia y Tecnología hará la evaluación final del proyecto, mismo que será remitido a la Comisión Consultiva para su conocimiento.

d) Ternas evaluadoras: La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología propondrá a la Comisión Consultiva las ternas evaluadoras de los proyectos de las líneas de financiamiento MULTICYT y la FODECYT para su aprobación, para que el Subcoordinador Nacional de Ciencia y Tecnología pueda realizar los nombramientos respectivos.

e) Remuneración por evaluación externa: Los evaluadores externos nacionales devengaran una dieta aprobada anualmente por el CONCYT, por dictamen emitido de la evaluación del proyecto. A los evaluadores externos extranjeros se les podrá pagar, además de la dieta aprobada, el currier y otros gastos que implique la evaluación del proyecto.

ARTICULO 9o. REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE FONDOS.

a) El FONACYT programará y ejecutará los desembolsos de fondos monetarios solicitados de acuerdo con las necesidades y actividades contempladas en el proyecto, tales lineamientos deberán contemplarse en el contrato que se suscribirá entre el ejecutor del proyecto y el FONACYT.

b) El CONCYT, con base a la solicitud presentada, determinará si procede el financiamiento solicitado hasta un monto del 80% de la Inversión total del proyecto, reservándose el derecho de modificar, reducir o cancelar las asignaciones presupuestarias solicitadas.

c) Los fondos solicitados para el financiamiento de proyectos o actividades se presupuestarán y asignarán en quetzales.

d) Demostrar ante la Subsecretaría Nacional de Ciencia y Tecnología que el destino de los recursos es exclusivamente para el desarrollo de actividades científico-tecnológicas.

e) Demostrar satisfactoriamente ante la Subsecretaría Nacional de Ciencia y Tecnología una adecuada capacidad técnica y administrativa para operar exitosamente el proyecto y aceptar el asesoramiento, supervisión y fiscalización que se establezcan en la inversión de los recursos.

f) Los investigadores principales y asociados que participen en los proyectos de Investigación científicas y desarrollo tecnológico bajo las líneas FODECYT y MULTICYT, deberán estar debidamente acreditados en el Registro Nacional de Ciencia y Tecnología . De no estarlo pueden hacerlo en la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

g) La persona que se proponga como investigador principal responsable del proyecto que se financie bajo las líneas FODECYT y MULTICYT, deberá asegurar su permanencia y dedicación al mismo de forma que garantice el logro de sus objetivos.

ARTICULO 10o. INSPECCIONES Y EVALUACIONES.

a) El FONACYT u otras instancias que el CONCYT considere conveniente, llevará a cabo evaluaciones e inspecciones de seguimiento de actividades bajo las líneas FACYT, FODECYT y MULTICYT y podrá suspender o poner término anticipado a la erogación de fondos y exigir su parcial o total devolución, si establece que los recursos asignados no son utilizados para los fines indicados.

b) El beneficiario deberá rendir informes en los plazos que establezca el contrato y cuando los solicite el CONCYT.-

c) Los proyectos serán evaluados con base en lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento y de acuerdo al Manual Técnico establecido.

d) Las decisiones y resoluciones en relación a la evaluación son definitivas.

ARTICULO 11o. FONDOS DE CONTRAPARTIDA. Los proyectos presentados bajo las líneas FODECYT y MULTICYT, deberán contar con recursos de contrapartida de la instituciones que avalan el proyecto, también podrán incluir recursos complementarios de otras instituciones u organismos nacionales y extranjeros.

ARTICULO 12o. FORMALIZACION. El apoyo financiero para las actividades aprobadas por el CONCYT o Comisión Consultiva, estará sujeto a la suscripción de un contrato el cual deberá ser formalizado dentro de los siguientes quince (15) días a la notificación de aprobación del mismo, previo a girar instrucciones al Banco de Guatemala para la situación de fondos.

ARTICULO 13o. EJECUCION Y CONTROL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONACYT.

a) Para la ejecución y control de los fondos del FONACYT la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología elaborará manuales administrativos, técnicos, contables y financieros, así como de organización, con el objeto de garantizar la correcta utilización de los recursos financieros del FONACYT.

b) La contadancia para el manejo de los recursos financieros del FONACYT la ejercerán el Coordinador y Subcoordinador Nacional de Ciencia y Tecnología y el Director Administrativo Financiero u otros que el CONCYT considere conveniente.

c) Los recursos provenientes del exterior estarán supeditados a las condiciones de control y ejecución que se pacten con los organismos otorgantes.

d) Para la erogación de los Recursos Financieros del Presupuesto de Funcionamiento e Inversión del FONACYT, se abrirá una cuenta de depósitos monetarios en el Banco de Guatemala. Los cheques que se emitan deberán llevar firmas mancomunadas.

e) Otros mecanismos de control necesarios para la correcta administración de los recursos.

ARTICULO 14o. INFORME FINAL. Una vez finalizado el proyecto o actividad con el visto bueno de la autoridad de la institución que lo avaló el ejecutor del proyecto, deberá presentar un informe que contenga los objetivos y logros alcanzados, los resultados más relevantes obtenidos, los beneficios que la Entidad tendrá, un detalle analítico de la inversión de los recursos otorgados por el FONACYT, la contraparte y otro tipo de apoyo financiero obtenido. Dicho informe deberá presentarse de acuerdo con lo que se indique en el contrato respectivo.

ARTICULO 15o. ACTIVOS FIJOS. Los activos fijos adquiridos con recursos del FONACYT serán otorgados al proyecto en calidad de préstamo por el tiempo estipulado. En función de los resultados del proyecto el CONCYT se reserva el derecho de otorgarlos en usufructo o donación a la unidad ejecutora al finalizar el mismo o asignarlos a otros proyectos.

ARTICULO 16o. FISCALIZACION. La Auditoria Interna del FONACYT hará el examen de la documentación presentada y emitirá su opinión respecto a los resultados de su fiscalización. La documentación estará sujeta asimismo a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, así como auditorias externas; si el CONCYT lo considera pertinente.

ARTICULO 17o. FINIQUITO. El Subcoordinador Nacional de Ciencia y Tecnología y Director del FONDO, con base en el dictamen de la Auditoria Interna del FONACYT u otro ente fiscalizador, si es el caso, requerirá las aclaraciones que la Auditoria recomiende. Si la auditoria es satisfactoria extenderá finiquito al beneficiario en constancia de haber cumplido satisfactoriamente con los compromisos contraídos.

ARTICULO 18o. INTERPRETACION Y CASOS NO PREVISTOS. La interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos, serán resueltos por el CONCYT.

ARTICULO 19o. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

C O M U N Í Q U E S E ,

DR. LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y PRESIDENTE DEL CONCYT

Guatemala, 5 de noviembre de 1,996

Versión modificada en el Artículo 15 y aprobada por el
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en reunión ordinaria
03-2003 del jueves 11 de diciembre de dos mil tres.